

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN**

FREDY ALONSO MADRIGAL ÁLZATE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN**

FREDY ALONSO MADRIGAL ÁLZATE – 70.324.155
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN – 71.375.538
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS – 43.050.995

Línea Jurisprudencial presentada como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesor:
ORION VARGAS

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
1. JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	8
2. EVOLUCIÓN LEGAL DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA POR INDICIOS	10
3. DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL	13
3.1 PROBLEMA JURÍDICO	13
3.2 POLOS DE RESPUESTA	13
3.3 EL PUNTO ARQUIMÉDICO O DE APOYO	14
3.4 INGENIERÍA DE REVERSA	14
3.5 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS CITAS	17
3.6 SENTENCIAS HITO	21
3.7 GRAFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	22
3.8 EXPLICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL “X”	23
3.9 GRÁFICO DE LA TELARAÑA Y PUNTOS NODALES DE LA JURISPRUDENCIA	23
3.10 FICHA DE LAS SENTENCIAS	25
4. CONCLUSIÓN	48
BIBLIOGRAFÍA	50
CIBERGRAFIA	52

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Polos de respuestas	13
Tabla 2. Sentencia Hito 1	17
Tabla 3. Problema jurídico	22
Tabla 4. Sentencia No. 1	25
Tabla 5. Sentencia No. 2	28
Tabla 6. Sentencia No. 3	30
Tabla 7. Sentencia No. 4	32
Tabla 8. Sentencia No. 5	35
Tabla 9. Sentencia No. 6	39
Tabla 10. Sentencia No. 7	42
Tabla 11. Sentencia No. 8	46

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia	24

RESUMEN

El tema de la prueba indiciaria ha tenido una importancia muy especial frente a los procesos de simulación de contratos, debido a que las partes que intervienen en la celebración de los actos jurídicos simulados buscan dar la apariencia de verdad a lo que no es.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, unida a las normas legales imperantes en un momento determinado, han ido señalando el camino que debe seguir el juez (jueza) al momento de valorar la prueba indiciaria obrante en el proceso, con el fin de desentrañar la verdad.

Bajo la vigencia del Código Judicial (Ley 105 de 1931), y rigiendo el sistema probatorio denominado “tarifa legal de prueba”, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló que no es el número de indicios lo concluyente para llegar a una decisión final, basta un solo indicio siempre y cuando éste sea necesario. Las características de este indicio único necesario eran de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento del fallador (falladora).

En vigencia del actual C.P.C. y frente al sistema de valoración de la prueba denominado “sana crítica racional”, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, -en jurisprudencia que se ha hecho pacífica-, que se debe efectuar el análisis de los diferentes indicios y luego concordar estos con las pruebas directas que aparecen en el expediente; siendo necesario valorar individualmente cada uno de los medios de prueba y después integrarlos en conjunto para decidir en relación con la simulación.

PALABRAS CLAVES: Proceso de simulación, Prueba indiciaria, Valoración probatoria, Tarifa legal de prueba, Sana crítica racional.

INTRODUCCIÓN

En la práctica judicial, uno de los procesos que más dificultad ofrece para el fallador (falladora) es sin duda alguna el proceso ordinario de simulación; inconveniente que se presenta con la valoración de la prueba obtenida durante la etapa del debate probatorio, ya que la prueba directa no permite dilucidar la verdad, siendo necesario recurrir a los indicios (prueba indirecta) que de esta prueba se desprenden para poder tomar una decisión que consulte lo realmente acontecido entre las partes que celebraron el negocio jurídico objeto de debate.

Se pretende mediante el desarrollo de esta línea jurisprudencial, denominada “La prueba indiciaria en el proceso de simulación”, dilucidar el tema referente a la valoración de indicios, con el fin de establecer si es suficiente un solo indicio, o si se requiere de pluralidad de estos para tomar una decisión de fondo.

Para dar solución al problema jurídico que se planteará en este trabajo y relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, se hace necesario entrar a analizar la legislación vigente en un momento determinado, el sistema de valoración de la prueba imperante y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En los procesos donde se pretende declarar la simulación de los contratos, resulta de vital importancia la prueba indiciaria (o de indicios, o indicial), con el fin de desentrañar la verdadera intención de los o de las contratantes. Ello debido a que, como se busca dar la apariencia de verdadero a algo que no lo es, los esfuerzos por lograr esa real apariencia son excesivos, con el fin de borrar toda huella que permita deducir que la negociación realizada fue simulada, bien absoluta o relativamente.

Por ello, en ese esfuerzo por desentrañar la verdad, debe el juez o la jueza, hacer uso de la prueba indicial, tomando como base para ello, la prueba directa recogida en el trámite del proceso. Tarea ésta que no es fácil, pues debe el juez desprenderse totalmente de su subjetividad como ser humano, y haciendo acopio de las herramientas legales, como son los sistemas de apreciación de la prueba expresamente formulados en el Código de Procedimiento Civil, las máximas de la experiencia, y las reglas de la sana crítica, levantar el velo que esconde la verdadera intención de las partes.

Desde el conocido como Código Judicial, o lo que es lo mismo el Código de Procedimiento Civil, expedido por medio de la Ley 105 de 1931, hasta el actual Código de Procedimiento Civil, que corresponde a los Decretos 1400 y 2019 de 1970, el cual ha sido objeto de modificaciones y reformas, especialmente por el Dcto. 2282 de 1989, la Ley 794 de 2003 y la Ley 1395 de 2010; la legislación adjetiva civil se ha ocupado del tema de los indicios, señalando en la primera de las citadas normas (o Código Judicial), que en tratándose de indicios necesarios, uno solo de ellos constituye plena prueba, mientras que los no necesarios son plena prueba, desde que concurren en número plural, sean graves, precisos y conectados entre sí (arts. 663 y 665). Posteriormente, bajo el amparo del actual Código de Procedimiento Civil, ya no se habla de un solo indicio, sino que

expresamente la norma señala la necesidad de apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia. (Art. 250).

Son estas reformas legislativas las que han llevado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a modificar su jurisprudencia en relación con la forma de apreciación de los indicios, y en el caso concreto, frente al proceso de simulación; cambio que no ha sido de un solo golpe, sino que a través de las diferentes ponencias de los distintos magistrados, se ha ido modificando la misma, y es por ello que se considera de importancia esta temática, pues aún para el momento actual es un tema complejo para los diferentes funcionarios y funcionarias judiciales el tema de la valoración de la prueba indicial.

Para entender los cambios surgidos en la legislación, es preciso tener en cuenta los sistemas de apreciación de la prueba, imperantes bajo una y otra normatividad. Ello es, el sistema de la tarifa legal de prueba, de la íntima convicción o de la sana crítica racional.

2. EVOLUCIÓN LEGAL DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA POR INDICIOS

Bajo la vigencia del Código Judicial, (Ley 105 de 1931), imperaba en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de la TARIFA LEGAL DE PRUEBA (art. 601 C.J.), también llamado de la prueba tasada o de la prueba legal, y que consistía en que el valor de la prueba estaba predeterminado en la ley, y el juzgador o juzgadora se encontraba obligado (a) a valorar las pruebas de acuerdo a los extremos o pautas predeterminados por el legislador en la norma jurídica. Este sistema impedía que el juez (a) pudiera hacer uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función, ya que no le permitía formarse un criterio propio.

En materia de indicios, bajo el imperio de esta Ley, se aplicaron los preceptos establecidos por los arts. 663 a 667 de la citada codificación civil.

Más adelante, a nivel doctrinal y jurisprudencial, no sólo en nuestro ordenamiento interno, sino también a nivel foráneo, se comenzó a hablar del sistema de la INTIMA CONVICCION, que se va hacia el extremo contrario del sistema de la Tarifa Legal de Prueba, pues ya aquí se habla de la apreciación según el parecer del intérprete y el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador (a), quien podría apreciar la prueba libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos; para lo cual el (la) juez (a) se valdría de los sentimientos, de las intuiciones, de las impresiones o de otros estados emocionales, de sus conocimientos personales; además de los razonamientos lógicos y de la experiencia.

Finalmente, y que es el sistema actualmente vigente, tenemos las reglas de la SANA CRITICA RACIONAL, que envuelve un sistema lógico de valoración de la prueba, y que ocupa un sitio intermedio entre los dos sistemas ya enunciados.

Mediante este sistema, el (la) juez (a) valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero sin que interfieran factores emocionales, y debiendo fundamentar su decisión. Se deben entender estas reglas como las que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, y en ella se deben respetar las reglas empíricas de la experiencias, así mismo el sentido común y la psicología, aunado a los principios que fundamentan el ordenamiento lógico y las leyes de la coherencia, que considerados como instrumentos del intelecto humano permiten la aproximación a la certeza.

Corresponde a este tercer sistema, el actual Código de Procedimiento Civil, como se desprende de los arts. 175 y 187; lo que necesariamente ha de influir en la valoración de los indicios, conforme a los arts. 248 a 250.

Ello pues, ha conllevado a que de igual manera, en uno u otro momento, se pueda hablar de la necesidad de valorar un solo indicio, o por el contrario, de basar el convencimiento en la sumatoria de indicios; encontrándonos entonces, frente al indicio necesario, o el indicio contingente, según el caso.

En materia del estudio de la acción de simulación, estas corrientes no han sido ajenas al legislador, quien -dependiendo de la época y de la normatividad imperante- ha adoptado diversas posiciones. Es así como en un primer momento, y concretamente en la sentencia del 17 de mayo de 1946, con ponencia del Magistrado Ricardo Hinestrosa Daza, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Tomo LX), señaló que no es el número de indicios lo decisivo para adoptar la conclusión final, ya que puede ser uno solo, siempre y cuando éste sea necesario, e igualmente una sola presunción puede probar plenamente; señalando que este indicio debe revestir los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento del fallador.

Ya posteriormente, y tomándose como base la sentencia del 12 de febrero de 1998, Expediente 4730, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez; se ha venido sosteniendo que para llegar a una conclusión acertada es preciso el análisis de los diferentes indicios, y concordar estos con las pruebas directas que aparecen en el expediente, haciendo una valoración individual de cada uno de los medios de prueba, y después en conjunto, para decidir a favor o en contra de la simulación.

La prueba indiciaria, si bien es válida y legal, se debe utilizar con mucha racionalidad, imparcialidad y objetividad; pues de lo contrario, se pueden generar muchas injusticias, que conllevan la violación de derechos constitucionales y sustanciales de las partes enfrentadas en el proceso.

3. DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el análisis probatorio de un proceso ordinario de simulación de contrato, y teniendo como fundamento de la decisión la prueba indiciaria, es requisito sine qua non la pluralidad de los mismos?

3.2 POLOS DE RESPUESTA

Tabla 1. Polos de respuestas

TESIS No. 1:
Con fundamento en la sentencia de mayo 17 de 1946, M.P. Ricardo Hinestroza Daza. Gaceta LX. Un solo indicio necesario es suficiente para decidir en relación con la pretensión de simulación.
Argumento central:
Un solo indicio necesario (art. 663 C.J.), o una sola presunción (art. 664 Idem), puede probar plenamente, cuando a juicio del juez (o jueza) éste tenga carácter de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.
Tesis No 2:
Es la que se viene sosteniendo, de acuerdo con las sentencias estudiadas, a partir de la sentencia del 12 de febrero de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente C-4730, y hasta la sentencia del 15 de noviembre de 2002, M.P. César Julio Valencia Copete, expediente 6432 Se deben valorar los indicios en conjunto, y en relación con las demás pruebas, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
Argumento central:
Los indicios se deben apreciar, vinculados a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, e igualmente entre todos ellos, así como con los demás medios de prueba recaudados.

3.3 EL PUNTO ARQUIMÉDICO O DE APOYO

Se escogió la sentencia del 15 de noviembre de 2002, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, expediente No. 6432. Demanda instaurada por el Sr. Enrique Jiménez Sarmiento, contra el Sr. Arturo Barrera Torres. Esta escogencia se efectuó teniendo en cuenta que dentro del estudio efectuado es la sentencia más reciente, y en sus hechos relevantes presenta el mismo patrón fáctico en relación con el caso a estudio. En esta oportunidad, no se casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones simulatorias; manifestando la Corte Suprema de Justicia, que frente a la simulación de un contrato, la prueba indiciaria presta mayor utilidad, y el análisis de ésta debe estar vinculada, de un lado, con todos los indicios entre sí, y de estos, con los demás medios probatorios existentes en el proceso.

3.4 INGENIERÍA DE REVERSA

- **Escogencia de las sentencias que forman el nicho citacional:** Una vez definido el tema que se pretendía estudiar; se procedió a buscar las sentencias sobre este tema, y, haciendo el estudio de cada una de las providencias a que se iba haciendo referencia; se pudo separar las que eran pertinentes, y aquéllas que no tenían relación con el tema, hasta que finalmente se pudo construir el nicho citacional, con las sentencias que tenían el mismo patrón fáctico.

Son estas sentencias:

Sentencia del 15 de noviembre de 2002, expediente 6432. Magistrado Ponente: Dr. César Julio Valencia Copete. Demandante: Enrique Jiménez Sarmiento. Demandado: Arturo Barrera Torres.

Sentencia del 28 de agosto de 2001, expediente 6673. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros. Demandante: Pompilio Klinkert Echeverry. Demandado: Corporación Financiera del Oriente S.A., “Corfioriente”, denominada actualmente Latinoamericana Corporación Financiera S.A. “Latincorp”.

Sentencia del 16 de julio de 2001, expediente 6363. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Demandante: Cecilia Sierra Piedrahíta. Demandados: Jorge León Alarcón y Teresa Rodas de Alarcón.

Sentencia del 26 de febrero de 2001, expediente 6048. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Demandante: María Eugenia Baquero, en nombre propio y en representación de los menores Carlos, Lina María y Alejandro Nasser Navarro, herederos de Khalil (Carlos) Nasser Rabbah. Demandado: Sociedad Inmobiliara Nasser Ltda. – Inmona Ltda.

Sentencia del 12 de febrero de 1998, expediente 4730. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Demandante: Juan de Dios Gerardo Bueno Jiménez. Demandado. Arcadio Forero González, María Margarita Martínez de Forero y Gloria Elvira Quintero de Forero.

Sentencia del 29 de enero de 1985. Gaceta CLXXX. Magistrado Ponente: Dr. José Alejandro Bonivento Fernández. Demandante: Olga Ramírez de Gianmaría. Demandado: Ganadería Saade Zableh Ltda. y Raúl Díaz Cárdenas.

Sentencia del 22 de noviembre de 1965, Gaceta CXIII. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Fajardo Pinzón. Demandante: Carlos Londoño Mejía. Demandado: Adelaida Giraldo de Piedrahíta y Tulio Mejía.

Sentencia del 17 de mayo de 1946, Gaceta LX. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hinestrosa Daza. Demandante: Luis Gaitán Hurtado. Demandados: José y María Gaitán Hurtado, y Timoleón Pedraza, por sí y como representante legal de sus hijos menores Jaime, Yolanda, Orlando, Efraín Humberto, Timoleón Edgardo, Enrique e Hilda Pedraza Gaitán.

No se tuvieron en cuenta:

Sentencia del 30 de julio de 1992, número 279, Gaceta CCXIX. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss. Demandante: Hernando Jaramillo Arrubla. Demandado: Ricardo Mejía y Ruby López Vda. De Mejía. A pesar de ser un proceso de simulación, no trata el tema de la prueba indicial.

Sentencia del 18 de noviembre de 1999, expediente 5272. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Demandante: María Isabel Barrera de Rodríguez y Segundo Olegario Rodríguez. Demandados: Antonio Aguirre y personas indeterminadas. La pretensión es de prescripción adquisitiva de dominio.

- **Lapso estudiado:** Se estudiaron sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el período continuo de 1998 a 2002, e igualmente, se tuvieron en cuenta sentencias de los años 1985, 1965 y otra del año 1946, a las que remitía expresamente la sentencia del 28 de agosto de 2001, expediente 6673, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Por tanto, el lapso estudiado comprende desde el año 1946; reforzándose con sentencias del período 1998 – 2002.

- **Patrón fáctico similar:** Las sentencias versan sobre demandas cuya pretensión (principal o subsidiaria) correspondía a declaratoria de simulación (absoluta o relativa) de diversos contratos. Se duelen estas demandas de

casación de la errada interpretación, bien por error de hecho o de derecho, en que pudo incurrir el correspondiente Tribunal, en la valoración de la prueba, y muy especialmente, de la prueba indiciaria.

3.5 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS CITAS

Cuantitativamente, como ya se indicó, se tomó un universo de diez (10) sentencias, de las que se consideraron relevantes ocho (8); ello por cuanto éstas presentaban un idéntico patrón fáctico y además se tuvo en cuenta la ratio decidendi como apoyo fundamental para tomar la decisión. Las otras dos sentencias no se tuvieron en cuenta, como ya se explicó, por no tener relación directa con el tema objeto de análisis en la conformación de esta línea jurisprudencial.

Tabla 2. Sentencia Hito 1

<p>Sentencia Hito No. 1:</p> <p>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 17 de mayo de 1946, Gaceta LX. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza. Demandante: Luis Gaitán Hurtado.</p>
<p>Descripción de los hechos: Por medio de escritura pública, la madre del demandante (María Hurtado de Gaitán) vende a uno de sus hijos, Efraín Gaitán Hurtado, varios inmuebles (3 en total); y posteriormente el comprador, donó a su hermana María Gaitán de Pedraza, uno de estos inmuebles. A la muerte de Efraín, su madre, María Hurtado de G., cede a sus hijos José y María, los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de éste. Transacciones todas éstas con base en escrituras públicas. Para el momento de la presentación de la demanda, la Sra. María Hurtado de G., ya está fallecida.</p> <p>El demandante pide se invaliden estos contratos, pues en realidad no se trató de venta de su madre a su hermano (Efraín), sino de donación; igual sucedió con la cesión que su madre hizo a sus hermanos José y María de los derechos en la sucesión de Efraín. Estas donaciones son ilícitas, ya que fueron encaminadas a desheredarlo.</p> <p>Los demandados se sostienen en que las negociaciones son reales.</p> <p>En primera y en segunda instancia se negaron las pretensiones.</p>

Problema jurídico: En el análisis probatorio de un proceso ordinario de simulación de contrato, y teniendo como fundamento de la decisión la prueba indiciaria, es requisito sine qua non la pluralidad de los mismos?

Tesis: Un solo indicio necesario es suficiente para decidir en relación con la pretensión de simulación.

Premisas normativas: Código Judicial: Art. 663: “Un solo indicio hace plena prueba cuando se considera necesario, es decir, que es tal la correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga, que, existiendo el uno, no puede menos que existir o haber existido el otro”. Art. 664: “Una sola presunción también prueba plenamente cuando, a juicio del juez, tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento”. Art. 666: “Los hechos accesorios

que suministran los indicios o conjeturas referentes al hecho investigado, deben probarse plenamente y nunca por medio de otros indicios”. Art. 667: “Cuando muchos indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerosos que sean, no forman plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento”.

Premisas fácticas: En la demanda de casación, el demandante se esfuerza por probar, que hay pluralidad de indicios que muestran la simulación de las negociaciones de su madre con sus hermanos. Sin embargo, no logra desvirtuar la realidad que encierran las escrituras públicas, y adicionalmente, no se trata de diversos indicios, sino de varios hechos que corresponden a un solo indicio, que no es suficiente para casar la sentencia; ya que no tiene el carácter de grave y suficientemente preciso para formar el convencimiento del juez.

Conclusión: NO CASA la sentencia, al no existir al menos un indicio necesario que pruebe lo errada de la decisión tomada por el ad-quem.

Ratio Decidendi: Un solo indicio necesario (art. 663 C.J.), o una sola presunción (art. 664 Idem), puede probar plenamente, cuando a juicio del juez (o jueza) éste tenga carácter de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

No es la cantidad de indicios lo que hace decisiva la decisión que se tome, ya que varios de esos indicios son uno mismo, y por tanto hace disminuir lo crecido de esa cifra; pues como señala el art. 667 del C.J. “Cuando muchos indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerosos que sean, no forman plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento”.

A pesar de que Luis Gaitán Hurtado (demandante), invoca una larga lista de hechos que presenta como indicios diferentes, con el fin de mostrar los vicios y fallas de que adolecen las escrituras públicas; varios de esos indicios son uno mismo, que no constituye un indicio necesario, y por tanto, no tiene la fuerza de destruir la realidad de los contratos.

Sentencia Hito No. 2:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 12 de febrero de 1998. Expediente C-4730. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Demandante: Juan de Dios Gerardo Bueno Jiménez.

Descripción de los hechos: El demandante es acreedor de los codemandados, Arcadio Forero González y Margarita María Martínez de Forero; quienes para el momento en que les efectuó el mutuo, tenían solvencia económica. Posteriormente, ante el incumplimiento de múltiples obligaciones pecuniarias que llevaron a instaurar procesos penales y civiles en contra de los mismos, vendieron ficticiamente a Gloria Elvira Quintero de Forero, el inmueble de su propiedad, por medio de escritura pública; ello con el fin de burlar a sus acreedores. Actualmente el demandante adelanta proceso ejecutivo en contra de los dos primeros citados, donde con resultados infructuosos, pretendió perseguir el inmueble dado en venta.

Los demandados se oponen a la pretensión simulatoria, y las consecuenciales de ésta, por no ser ciertos sus hechos estructurales.

En sentencias de primera y de segunda instancia se acogen las pretensiones del actor.

Problema jurídico: En el análisis probatorio de un proceso ordinario de simulación de contrato, y teniendo como fundamento de la decisión la prueba indiciaria, es requisito sine qua non la pluralidad de los mismos?

Tesis: Se deben valorar los indicios en conjunto, y en relación con las demás pruebas, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Premisas normativas: Código de Procedimiento Civil: Art. 187: "Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. --- El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba". Art. 250: "Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

Premisas fácticas: De la prueba que aparece en el plenario, se pueden deducir los indicios de causa simulandi (dificultades económicas de los codemandados Forero González y Martínez de Forero); precio de venta muy bajo, comparado con el valor real aproximado para la época del contrato; proximidad entre la venta y el evento perturbador del patrimonio, y la estrecha amistad entre las codemandadas.

Los indicios, considerados en conjunto, y relacionándolos con las demás pruebas (documental, experticia, testimonios, interrogatorio de parte), permiten concluir que en realidad la negociación celebrada es simulada.

Conclusión: Los cargos formulados por las codemandadas contra la sentencia del Tribunal de instancia, no están llamados a prosperar y en consecuencia, NO CASA la sentencia.

Ratio Decidendi: Si bien cada uno de los indicios individualmente considerados no tienen la virtud de opacar la negociación, mirados en conjunto sí conducen al pacto simulatorio.

Para demostrar la disconformidad entre la verdad real y la declarada, es menester recurrir a la prueba indiciaria, pues en la medida en que ésta sea abundante y reúna los requisitos para su eficacia probatoria, permitirá concluir de acuerdo con los principios de la sana crítica, si en realidad hubo o no un acto simulado.

Conforme con el principio de unidad de la prueba, las conclusiones a que arriba el (la) juzgador (a), se deben deducir del análisis individual y conjunto de todo el material probatorio.

Los indicios se deben apreciar, vinculados a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, e igualmente entre todos ellos, así como con los demás medios de prueba recaudados.

La censura que se hace a los indicios analizados por el Tribunal de instancia no encuentra el camino exitoso de la casación, no solo porque permanecerían inquebrantables las demás conclusiones probatorias, las cuales siguen dando fundamento razonable a la sentencia, sino porque los yerros de hecho denunciados no tienen las características de manifiestos o evidentes.

Las citas que se hacen al interior de las sentencias analizadas, son clasificadas como conceptuales, en lo que hace relación a aquellas decisiones de los años 1946, 1965 y 1985, pues las mismas giran en torno a un referente conceptual común; mientras que en las sentencias analizadas a partir de 1998 y hasta el 2002, se puede decir que se trata de citas analógicas en sentido estricto, pues en ellas se aplica la ratio decidendi de la citada como sentencia hito No. 2, ello es, la correspondiente al radicado 4730, del 12 de febrero de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, y ello se debe –como se dijo ab initio- a la normatividad imperante y al sistema de valoración de la prueba indiciaria.

3.6 SENTENCIAS HITO

Se ha entendido que éstas corresponden a la sentencia fundadora de línea, o las sentencias modificadoras de línea (cambio de jurisprudencia). En el presente caso, se hace relación expresa a las sentencias modificadoras de línea, y aunque dentro de estas sentencias se tiene la más antigua estudiada (año 1946), no se puede afirmar que se trate de la sentencia fundadora de la línea, si tenemos en cuenta que nuestra Corte Suprema de Justicia tiene más de cien (100) años de existencia.

3.7 GRAFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Tabla 3. Problema jurídico

Problema Jurídico: ¿En el análisis probatorio de un proceso ordinario de simulación de contrato, y teniendo como fundamento de la decisión la prueba indiciaria, es requisito sine qua non la pluralidad de los mismos?		
Tesis de máximo reconocimiento		Tesis de menor reconocimiento, ya superada
Se deben valorar los indicios en conjunto y en relación con las demás pruebas, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia	<p style="text-align: right;">X C.S.J. tomo LX Mayo 17, 1946 M.P. Ricardo Hinestrosa D.</p> <p style="text-align: center;">X → C.S.J. tomo CXIII Nov. 22, 1965 M.P. Gustavo Fajardo P.</p> <p style="text-align: left;">← X C.S.J. tomo CLXXX Enero 29, 1985 M.P. José A. Bonivento F.</p> <p>X C.S.J. Exp. 4730 Febrero 12, 1998 M.P. José F. Ramírez G.</p> <p>X C.S.J. Exp. 6048 Febrero 26, 2001 M.P. Manuel Ardila V.</p> <p>X C.S.J. Exp. 6362 Julio 16, 2001 M.P. Manuel Ardila V.</p> <p>X C.S.J. Exp. 6673 Agosto 28, 2001 M.P. Jorge Santos B.</p> <p>X C.S.J. Exp. 6432 Noviembre 15, 2002 M.P. Cesar Julio Valencia C.</p>	Un solo indicio necesario es suficiente para decidir en relación con la pretensión de simulación

3.8 EXPLICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL “X”

En el lado izquierdo, encontramos las sentencias que sostienen que en el análisis probatorio del proceso ordinario de simulación, los indicios se deben valorar en conjunto, y además se deben relacionar estos con los demás medios probatorios existentes, y para ello se deben tener en cuenta las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. A contrario sensu, en el extremo derecho, se tiene la sentencia que establece que un solo indicio necesario es suficiente para decidir en relación con la pretensión de simulación.

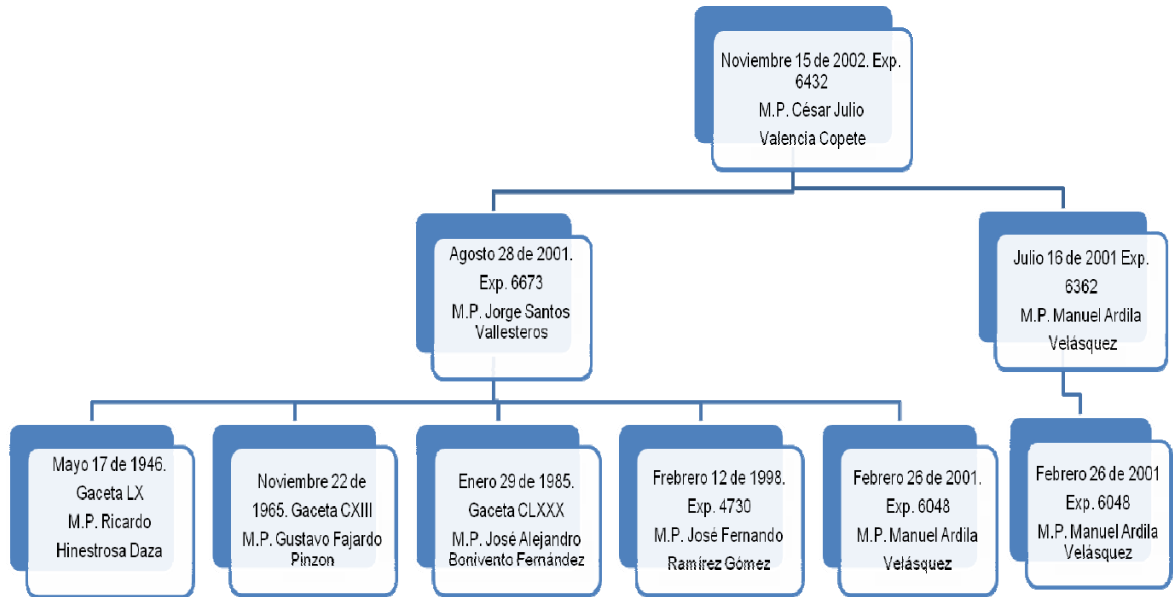
En el centro del gráfico, se encuentran las sentencias que admiten una u otra teoría, pero no de manera pura; obedeciendo estos cambios, como se señaló al inicio de este informe, a los cambios normativos que se han presentado en el tiempo.

Como se puede apreciar, esta línea jurisprudencial presenta una mixtura, pues en su inicio corresponde a la denominada **cambio incremental**; ya que los cambios se van produciendo de manera discreta, hasta llegar a consolidarse para el momento actual, una línea de **balance jurisprudencial**, pues termina siendo una línea bien definida, donde cada una de las nuevas decisiones, frente a casos análogos caen en el mismo sitio.

3.9 GRÁFICO DE LA TELARAÑA Y PUNTOS NODALES DE LA JURISPRUDENCIA

Como ya se expresó, todas las sentencias son proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Figura 1. Telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia



3.10 FICHA DE LAS SENTENCIAS

Tabla 4. Sentencia No. 1

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta LX. Pp. 456 a 466. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza
Fecha de la sentencia	Mayo 17 de 1946
Demandante	Luis Gaitán Hurtado
Demandado	José y María Gaitán Hurtado; Timoleón Pedraza, en nombre propio y en representación de los menores Jaime, Yolanda, Orlando, Efraín Humberto, Timoleón Edgardo, Enrique e Hilda Pedraza Gaitán
Conoció en primera instancia	Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá
Decisión de primera instancia	Niega las pretensiones de la demanda. En relación con la demanda principal (relativa a la simulación de los contratos plasmados en las diversas escrituras), señala que por no existir confesión alguna ni tampoco existir los indicios aducidos por Luis contra la realidad de los contratos y en pro de la finalidad que les atribuye, deduce su fallo negativo.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión de segunda instancia	Llega a las mismas conclusiones que el juez de primera instancia, y por tanto, confirma la sentencia.
Pretensiones	<p>Demanda principal: Se invaliden los contratos celebrados entre su madre y hermanos, ya que la intención de estos era desheredarlo de su herencia materna. Así mismo, y como Efraín asumió la deuda con el banco, se le devuelva por indebidamente pagado lo que alcanzó a cancelar después de esa compraventa. En subsidio de la invalidación, se resuelva la compraventa por no haber atendido el comprador la deuda con el banco, y haber faltado así al pago del precio.</p> <p>Demanda de reconvenición: Se declare a Luis indigno de suceder a su madre. Se le condene a pagar a la sucesión de Efraín \$ 2.148,52 y las costas de un juicio ejecutivo donde se cobró esa deuda. Así mismo se le declare obligado a pagar lo pendiente del crédito hipotecario por \$ 19.152,16, y se declaren bien pagados, por el ser el verdadero deudor, \$6.479,55 que había cancelado al banco cuando se otorgó la escritura de compraventa. En subsidio, se le condene a pagar los iniciales \$ 12.000 del capital, con sus intereses a partir del momento en que se contrajo.</p>

<p>Supuestos fácticos</p>	<p>Mediante escritura pública la Sra. María Hurtado de Gaitán (madre del demandante, de dos de los codemandados, suegra de Pedraza (quien es cónyuge de María) y abuela de los menores), contrajo obligación dineraria a favor del Banco Agrícola Hipotecario, por un capital de \$ 12.000, pagaderos en un término de 18 años, que con intereses asciende a la suma de \$ 25.992,72. Para garantizar esta obligación hipotecó la finca “Gioconda”. Como el dinero era para su hijo Luis, éste en compromiso privado con la deudora, asumió el pago.</p> <p>Posteriormente, la Sra. Hurtado vende por escritura pública a su hijo Efraín Gaitán Hurtado los inmuebles “El Jardincito o Pueblo Viejo”, “La Escuela” y “Gioconda o Roso”, este último el mismo que había sido hipotecado anteriormente. Posteriormente, igualmente por título escriturario Efraín Gaitán donó a María Gaitán de Pedraza el inmueble “La Escuela”. Muerto Efraín Gaitán, su madre, María Hurtado, cedió sus derechos en la sucesión a sus hijos José y María.</p> <p>Para el momento de la presentación de la demanda, la Sra. María Hurtado de G., ya está fallecida. El demandante manifiesta que en realidad no se trató de venta de su madre a su hermano (Efraín), sino de donación; igual sucedió con la cesión que su madre hizo a sus hermanos José y María de los derechos en la sucesión de Efraín. Estas donaciones son ilícitas, ya que fueron encaminadas a desheredarlo.</p> <p>La demanda se extiende a Pedraza, ya que éste recibió la tercera parte del dinero tomado con el banco en calidad de mutuo. Los demás demandados, en calidad de sucesores de María Hurtado y Efraín Gaitán Hurtado; además, María Gaitán de Pedraza, como donataria del predio “La Escuela”.</p> <p>Los demandados se sostienen en que las negociaciones son reales.</p> <p>Demanda de reconvencción: Luis es indigno de suceder a su madre, y esta indignidad consiste en que Luis cometió atentado grave contra la vida, honor y bienes de su madre y de su hermano Efraín. Debe tenerse en cuenta, de otro lado, que la obligación que contrajo María Hurtado con el banco fue para beneficio de Luis y éste se comprometió con aquélla a su cancelación.</p> <p>Narran igualmente que Efraín ejecutó a Luis por la suma</p>
----------------------------------	---

	<p>de \$2.148,52, dineros que nada tenían que ver con los aludidos contratos y que éste excepcionó “compensación”, alegando que esa suma la pagó con las cuotas que canceló al banco después de la compraventa entre María y Efraín, la excepción le prosperó y Efraín fue condenado en costas; pero como alegan los contrademandantes que esa obligación es de Luis, la compensación fue un pago de lo no debido y por tanto la misma no debió prosperar y era a Luis a quien debieron condenar en costas.</p> <p>Para claridad del relato, Efraín Gaitán testó, a través de testamento cerrado debidamente protocolizado, en el que asignó a su madre la mitad de los inmuebles “Gioconda” y “Jardincito”, a sus sobrinos Pedraza Gaitán les deja la otra mitad de “Gioconda”, y a su hermano José la otra mitad de “Jardincito”.</p>
<p>Motivación jurídica de la Sentencia de casación</p>	<p>Sólo se hace relación a la demanda principal, pues es aquella relativa a la simulación de los contratos, ya que la reconvención es un tema completamente diferente a lo que es objeto de esta línea jurisprudencial.</p> <p>El recurrente presenta una larga lista de hechos que aduce como indicios distintos; sin embargo varios de esos indicios son uno mismo lo que disminuye el número de estos. Sin embargo, no es el número de indicios lo decisivo, pues contra esto es suficiente con citar el art. 663 del C.J. que hace relación al indicio necesario que hace plena prueba, así como el art. 664 Idem, que establece que una sola presunción puede probar plenamente “cuando a juicio del juez tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento”. Por tanto, lo que aduce el actor se encaja en el art. 667 Ibídem, que expresa “<i>Cuando muchos indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento la suma de éstos, por numerosos que sean, no forma plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento</i>”. De otro lado, algunos de los hechos que el actor señala como indicios no tienen el respaldo probatorio requerido por el artículo 666 del C.J.</p> <p>Concluye pues, que no hay lugar a casar la sentencia.</p>
<p>Remisiones a otras sentencias</p>	<p>No</p>
<p>Tiene salvamento de voto</p>	<p>No</p>
<p>Resumen del salvamento</p>	<p>No aplica</p>
<p>Tiene aclaración</p>	<p>No</p>
<p>Resumen de la aclaración</p>	<p>No aplica</p>

Tabla 5. Sentencia No. 2

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta CXIII. Pp. 175 a 193. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón
Fecha de la sentencia	Noviembre 22 de 1965
Demandante	Carlos Londoño Mejía
Demandado	Adelaida Giraldo de Piedrahíta y Tulio Mejía
Conoció en primera instancia	Juzgado Segundo del Circuito de Ibagué
Decisión de primera instancia	Declaró resuelto el contrato de compraventa y condenó a los accionados y a la comunidad por ellos formada a restituir el inmueble “Portugal”, restituir los frutos que éste hubiera podido producir y a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ 54.000. Así mismo, se condenó al actor a restituir la suma de \$ 30.000 recibida por el contrato.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué
Decisión de segunda instancia	Reforma la sentencia de primera instancia, la cual queda: Declara resuelto por incumplimiento de los compradores en parte del precio, el contrato de compraventa. Como consecuencia, restituir el inmueble “Portugal”, pagar los frutos que hubiera podido producir en proporción a la parte del precio impagada, e igualmente cancelar los perjuicios causados en la misma proporción. Condenó al actor a restituir a los accionados por partes iguales la cantidad abonada (incluyendo lo pagado a la Caja de Crédito).
Pretensiones	Por incumplimiento de los compradores, se decreta la resolución del contrato de compraventa en relación con los fundos “Portugal” y “San Javier”. Se condene a los demandados y a la comunidad por estos formada a restituir los inmuebles al demandante, así como la parte de los frutos que hubieran podido percibido correspondientes a la parte del precio que no fue pagada, e igualmente resarcir los perjuicios por incumplimiento del contrato
Supuestos fácticos	Carlos Londoño, por medio de escritura pública, hipotecó los inmuebles “Portugal”, “San Javier” y “Arratia” a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por la suma de \$50.000 que de ésta recibió en calidad de mutuo. Posteriormente Londoño Mejía vende a Adelaida Giraldo de Piedrahíta y a Tulio Mejía los fundos “Portugal” y “San Javier” en \$ 80.000; de los cuales recibió \$30.000 de los compradores, comprometiéndose a cancelar los \$ 50.000 restantes a la Caja de Crédito, con el fin de liberar del gravamen hipotecario no solo las fincas por ellos compradas, sino también la de “Arratia”, de la que continuó

	<p>siendo dueño el demandante. Los demandados nunca cancelaron, lo que obligó a que el actor, directamente y por conducto de interpuestas personas (comisionados o mandaderos suyos) cancelara la suma debida. Por cumplir con esta obligación, descuidó otras, lo que le llevó a ser declarado en quiebra por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ibagué, siendo rehabilitado posteriormente.</p> <p>El peticionario dejó de recibir los frutos que percibieron o pudieron percibir los fundos “Portugal” y “San Javier”; habiendo éste cumplido con todas sus obligaciones de vendedor.</p>
Motivación jurídica de la Sentencia de casación	<p>La valoración de la prueba indiciaria está sujeta a las normas contenidas en los artes. 662 al 667 del C.J.. Por tanto, no puede tener eficacia de plena prueba la presunción de hombre que consistiera en un indicio único no necesario (art. 663), o no suficientemente grave y preciso para poder ser único (art. 664), o que se extrajese de una coincidencia de indicios no graves, ni precisos, ni conexos entre sí (art. 665), o de hechos que no están plenamente probados (art. 666), o de un concurso de indicios que se refieren a uno solo o en que los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento (art. 667).</p> <p>No yerra el tribunal ni se contradice al hacer relación a los indicios que en su concepto, y a falta de prueba directa, se presumen ciertos; ya que la falta de la primera, puesta en relación con los demás indicios de que se valió el Tribunal, venía a corroborar la fuerza de persuasión de estos.</p> <p>Cada hecho indiciario ofrece su propio argumento, y cada uno de estos y todos juntos relacionados entre sí, concurren a dar crédito a la conclusión a que llegó el Tribunal, de que los abonos hechos a la deuda del vendedor, por interpuestas personas, fueron efectuados por cuenta de los compradores y no por cuenta del actor, como éste quiere presentarlo.</p> <p>Conclusión, no casa la sentencia recurrida.</p>
Remisiones a otras sentencias	Cas. 17 de mayo 1946, LX, 2032/33.
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 6. Sentencia No. 3

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta CLXXX. Pp.23 a 33. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández
Fecha de la sentencia	Enero 29 de 1985
Demandante	Olga Ramírez de Gianmaría
Demandado	Ganadería Saade Zableh Ltda. y Raúl Díaz Cárdenas
Conoció en primera instancia	Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Decisión de primera instancia	Niega pretensiones. Condena en costas a la actora.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Decisión de segunda instancia	Confirma en todas sus partes decisión de primera instancia.
Pretensiones	Declarar que el contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre la demandante y la sociedad accionada es simulado, y que el verdaderamente querido, que permanece oculto, es de mutuo con garantía hipotecaria. Así mismo, se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la sociedad demandada y un tercero, también demandado y que recaer sobre el bien de la actora.
Supuestos fácticos	<p>La sociedad demandada entregó a la actora, en calidad de mutuo con intereses anticipados al 3% mensual, la suma de \$800.000, el cual aparece en la escritura pública de compraventa como precio del inmueble. La demandante se obligó a devolver la suma de dinero en 3 meses, contados a partir de la escritura pública. La demandante sólo recibió \$656.000, porque \$ 144.000 se descontaron por concepto de intereses anticipados. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación debió constituir hipoteca sobre un inmueble de su propiedad a favor de la entidad acreedora; pero por desconocer los alcances jurídicos y diferencias entre hipoteca y venta con retroventa, persuadida por el gerente de la compañía firmó esta última escritura pública (venta con retroventa). Olga Ramírez nunca tuvo la intención de desprenderse del dominio del inmueble, pero si de afectarlo a hipoteca.</p> <p>La sociedad demandada vendió el inmueble a Raúl Díaz por el mismo valor de \$ 800.000.</p> <p>La actora no incurrió en mora de devolver el dinero prestado, ya que el término no es el que aparece en la escritura pública, sino a partir de la entrega del dinero, y de convenirse que el contrato es de venta con retroventa, el plazo es de cuatro (4) años y no seis (6) meses. Ramírez</p>

	de Gianmaría está dispuesta a cancelar la obligación, pero Ganadería Saade Zableh no ha querido aceptar el pago, alegando que el bien le pertenece y que además está vencido el término para el retracto.
Motivación jurídica de la Sentencia de casación	<p>Inicia la Corte haciendo una diferenciación entre los negocios jurídicos de compraventa con pacto de retroventa y el mutuo con garantía hipotecaria; negocios estos que son inconfundibles, dado que no presentan puntos en común.</p> <p>El casacionista pretende, a través de indicios demostrar que el negocio deseado por las partes era el mutuo con interés, pero con garantía hipotecaria. Sin embargo, las circunstancias que presenta a manera de indicios y que sirven de argumento para enrostrar la violación de las leyes sustanciales en la sentencia que se acusa, no acreditan jurídicamente que el acto que movió a las partes no era en realidad el de compraventa con facultad de recobro, sino en forma simple de mutuo con interés; muy por el contrario, la suma de todos estos factores sirven para demostrar el acto jurídico plasmado en el título escriturario.</p> <p>A pesar de que en la demanda de casación se presenta - en apreciación del casacionista- una gran cantidad de indicios, punto necesario para la apreciación de los mismos, no encuentra la Corte que en realidad se trate de sumatoria de indicios, es que no hay siquiera uno solo suficiente para desvirtuar el contrato de compraventa con pacto de retroventa, realmente celebrado entre las partes.</p> <p>Para que se presente la simulación en un contrato, es necesario que ambas partes conciertan para crear una declaración aparente y que frente a terceros oculte su verdadera intención. Si es solamente uno de los agentes el que pretende mediante un contrato ocultar la verdadera intención al otro contratante, no se presenta la simulación porque esa sola reserva mental no convierte en irreal el contrato celebrado de tal forma que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos diferentes de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte.</p>
Remisiones a otras sentencias	No
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 7. Sentencia No. 4

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 4730. M.P. José Fernando Ramírez Gómez
Fecha de la sentencia	Febrero 12 de 1998
Demandante	Juan de Dios Gerardo Bueno Jiménez
Demandado	Arcadio Forero González, Margarita María Martínez de Forero y Gloria Elvira Martínez de Forero.
Conoció en primera instancia	Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C.
Decisión de primera instancia	Declaró infundada la excepción de mérito invocada, acogió la pretensión de simulación del contrato de compraventa y ordenó cancelar la inscripción de la escritura pública respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, así como todas las anotaciones posteriores. Además, absolvió a la parte pasiva de los perjuicios materiales y morales reclamados, no sólo por no existir prueba de su causación, sino porque no pueden deducirse <i>per se</i> de la suma que la parte demandada la adeudaba al actor, cuyo cobro persigue judicialmente.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Decisión de segunda instancia	Confirmó la Decisión de primera instancia.
Pretensiones	Se anule, por ser simulada, “ <i>la compraventa del inmueble</i> ” de que da cuenta la escritura pública No. 717 de 30 de abril de 1982, de la Notaría Veintisiete de la ciudad capital, y ordenar consecuentemente, la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Además se pidió que los demandados fueran condenados a pagar los daños y perjuicios causados, así como las costas del proceso.
Supuestos fácticos	El demandante, luego de argumentar su condición de acreedor de los demandados Arcadio Forero González y Margarita Maria Martínez de Forero, cónyuges entre sí, quienes para la fecha en que contrajeron la obligación con él, 21 de marzo de 1982, aparentaban suficiente solvencia económica; expone, como fundamento de sus pretensiones, que a raíz del incumplimiento de los demandados en múltiples obligaciones adquiridas con diferentes personas, de lo cual da cuenta los varios procesos civiles y penales adelantados en contra de aquéllos, resolvieron vender “ <i>en forma ficticia</i> ” a la codemandada Gloria Elvira Quintero de Forero, el inmueble identificado en el hecho cuarto del libelo, para de esa manera “ <i>burlar a sus innumerables acreedores</i> ”. Aduce además que la suma que figura en la escritura pública de compraventa, no es el justo precio del inmueble.

	<p>Quien dijo comprar, no asumió siquiera la responsabilidad de pagar la obligación hipotecaria que gravaba el bien a favor de Granahorrar. El precio del inmueble simplemente aparece como requisito legal del contrato <i>“sin que la compradora realmente haya dado dicha suma”</i> o <i>“los vendedores...la hayan recibido”</i>. En diligencia de inspección judicial practicada el 7 de abril de 1983 se comprobó que la <i>“ficticia compradora”</i> no habitaba el inmueble, sino que lo hacía la <i>“supuesta vendedora Margarita María Martínez de Forero y su familia”</i>. El mismo día en que se practicó dicha prueba se celebró un <i>“ficticio contrato de arrendamiento”</i> entre la sedicente compradora y dos de los hijos de los supuestos vendedores. Por último, al parecer los codemandados Arcadio Forero González y Gloria Elvira Quintero de Forero, <i>“se encuentran emparentados en segundo grado de afinidad legítima”</i>, por ser aquél posiblemente hermano del esposo de ésta.</p> <p>Agrega finalmente que en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., adelanta un proceso ejecutivo para obtener el pago de la letra de cambio que por valor de \$900.000.00 aceptaron los ficticios vendedores, proceso dentro del cual se denunció el inmueble propiedad de éstos para asegurar el cumplimiento de la obligación, y el cual resultó figurando a nombre de la fingida compradora.</p>
<p>Motivación jurídica de la Sentencia de casación</p>	<p>Luego de analizar los temas del error de hecho y el error de derecho, pasa a analizar el cargo de la apreciación de los diferentes medios de convicción; para descender a los errores denunciados respecto a la prueba indirecta o indiciaria, donde al conocimiento del hecho investigado se llega por inferencia lógica, a falta de prueba histórica del mismo o de su verificación personal y directa por el juez, advirtió que acerca de la prueba indiciaria la Corporación había sostenido que el debate sobre su mérito queda cerrado definitivamente en las instancias. Por ello, la calificación que el juzgador conceda en el campo fáctico a los indicios, relativa a la gravedad, conexión, pluralidad y relación con otras pruebas, queda cumplida en el ámbito de la ponderada autonomía del sentenciador de instancia, cuyo criterio se mantiene intocable en casación mientras el ataque pertinente no demuestre contraevidencia, <i>“como extraer deducciones de hechos no probados, o pretermitir los acreditados que son suficientes para imponer determinaciones contrarias a las tomadas en el fallo impugnado”</i>.</p> <p>En relación con los indicios señalados por la parte actora, los hechos indicadores de los mismos están debidamente acreditados; debe tenerse en cuenta además que la inferencia lógica a favor de la simulación respecto a la</p>

	<p>proximidad del tiempo entre el acto simulado y los hechos perturbatorios del patrimonio si tienen fundamento fáctico. Las inferencias a las que llegó el fallador de instancia efectivamente y como éste lo señaló, tienen su fundamento en la situación económica de los demandados, para la época de celebración del contrato simulado, derivadas de las distintas obligaciones insolutas a su cargo y de la suspensión en el pago corriente de estas prestaciones. Contrario a lo afirmado por el recurrente, todos estos indicios están en relación directa y estrecha con la prueba directa que obra en el proceso (documentos y dictamen pericial).</p>
Remisiones a otras sentencias	No
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 8. Sentencia No. 5

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6048. M.P. Manuel Ardila Velásquez
Fecha de la sentencia	26 de febrero de 2001
Demandante	María Eugenia Navarro Baquero, actuando en su propio nombre y en representación de los menores Carlos, Lina María y Alejandro Nasser Navarro, herederos de Khalil (Carlos) Nasser Rabbah.
Demandado	Sociedad Inmobiliarias Nasser Ltda. – Inmona Ltda.
Conoció en primera instancia	La sentencia no lo indicó.
Decisión de primera instancia	Se acogieron las pretensiones de la demanda, excepto lo relacionado con la condena al pago de los frutos relativos al inmueble urbano y a la condena en perjuicios.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Decisión de segunda instancia	Confirma parcialmente la decisión, modificando la cuantía de los frutos a que fue condenada la demandada.
Pretensiones	<p>Declarar que son absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 5194 y 5193 de 13 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, por las cuales Khalil (Carlos) Nasser Rabbah, por intermedio de su apoderado general Nagib Nasser Rabbah, dijo vender a Inmobiliarias Nasser Ltda., por la primera de ellas, los globos de terreno denominados “Santa Inés” y “El Guásimo” situados en el Municipio de Mariquita (Tol.), y por la segunda, una cuota del derecho de propiedad sobre una casa de habitación localizada en el municipio de Honda (Tol.), en la calle 11 No. 10ª-73.</p> <p>Consecuentemente, se solicitó tanto la cancelación del registro de los mencionados actos, como la declaración de que los bienes objeto de la simulada contratación pertenecen al patrimonio de la sucesión de Khalil (Carlos) Nasser Rabbah, a la cual han de ser restituidos junto con los frutos civiles correspondientes; así mismo, se suplicó condenar a los demandados a indemnizar los perjuicios “inferidos por su temeridad procesal”.</p>
Supuestos fácticos	<p>Khalil (Carlos) Nasser Rabbah, en vigencia de la sociedad conyugal formada por el matrimonio que contrajera con María Eugenia Navarro, adquirió los lotes de terreno denominados El Guásimo y Santa Inés.</p> <p>Khalil Nasser demandó judicialmente la separación de cuerpos respecto de su cónyuge.</p> <p>Algunos días antes de esta demanda, mediante escritura</p>

	<p>pública 5194 de 13 de octubre de 1983 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, vendió Khalil Nasser los anotados predios Guásimo y Santa Inés, por la suma de \$707.000, a inmobiliarias Nasser Ltda., sociedad constituida por el propio vendedor, con su madre y sus hermanos. Este instrumento fue otorgado únicamente por Nagib Nasser Rabbah, quien actuó como gerente de la sociedad compradora y como apoderado del aparente vendedor, conforme a un poder general que pocos días antes su hermano Khalil le había conferido.</p> <p>El precio de venta asignado a los inmuebles en cuestión, es irrisorio; además, Khalil Nasser continuó en posesión de los inmuebles después del otorgamiento de la escritura; no hubo intención ni de comprar ni de vender esos bienes, ni se consintió en forma real y seria el contrato de compraventa, teniendo como móvil la simulación, al sustraer los bienes de los activos de la sociedad conyugal para cuando llegase el momento de su disolución.</p> <p>De otro lado, por medio de la escritura pública 5193 de 13 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda de Bogotá, Khalil Nasser dijo vender, por \$207.600, a Inmobiliarias Nasser Limitada, una cuota de propiedad sobre una casa de habitación situada en la zona urbana de la ciudad de Honda; también en ese contrato actuó Nagib Nasser Rabbah a un tiempo como apoderado de su hermano Khalil y como representante de la aparente compradora, pactándose así mismo un precio vil y sin que al respecto hubiese intención de comprar ni de vender, respectivamente. Esta simulación obedeció al propósito del vendedor de sustraer ese bien de la persecución por parte de sus hijos en acción de prestación de alimentos.</p> <p>Igualmente, antes de promover la separación de cuerpos, Khalil Nasser había traspasado a su hermano Nagib Nasser su campero Nissan – patrol, también en acto simulado, buscando con ello perjudicar a su cónyuge en la partición de gananciales.</p> <p>Khalil Nasser Rabbah falleció el 28 de junio de 1985 y aceptaron su herencia Carlos, Lina María y Alejandro Nasser Navarro, en tanto que María Eugenia Navarro tiene derecho a gananciales.</p>
<p>Motivación jurídica de la Sentencia de casación</p>	<p>La Corte inició por recordar el criterio jurisprudencial cuando se acusa una sentencia por yerros fácticos en la apreciación de la prueba indiciaria, manifestando la autonomía del juez en la apreciación de las pruebas para decidir la litis en uno u otro sentido; pero que esa libertad no</p>

	<p>es absoluta y encuentra su limitación en la apenas obvia exigencia de que la convicción del juzgador haya tenido origen en los elementos del proceso, de manera tal que cuando brota en forma evidente que la conclusión a que se ha llegado se encuentra divorciada de la más elemental sindéresis, o, como dice la ley, cuando se incurra en yerro <i>“que aparezca de manifiesto”</i>, (artículo 368 numeral 1º.), se hace factible el quiebre de la sentencia en casación; y que en materia de presunciones judiciales sí que es más notoria esa pregonada autonomía, por cuanto trátase en esos eventos de la elaboración de un juicio lógico-crítico, en el que partiendo de lo conocido, arriba el hombre a lo desconocido, resultando así que la apreciación del fallador se encuentra determinada por tal juicio y no por la objetividad de los hechos.</p> <p>Agrega posteriormente que ella no está llamada a variar lo que los tribunales superiores hayan hecho en el fallo de segunda instancia, porque la ley defiere a la convicción del sentenciador, dejando por lo mismo a su inteligencia y conciencia un campo que la Corte no puede invadir, excepto si se afirmare estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad.</p> <p>Posteriormente la Corte expone que: <i>“en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir. Pero precisamente la labor del juez en estos eventos es la de romper la barrera de la forma en procura de hallar, del otro lado, el prístino contenido de los actos, signado también, pero con la verdadera intención de los contratantes. Como es natural, en esa labor investigativa surgen hechos de todas las especies, que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador,</i></p>
--	---

	<p><i>el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás”.</i></p> <p>Finaliza esta máximo Tribunal señalando que los argumentos para quebrar el fallo usados por la recurrente resultan inútiles ante el grupo de indicios destacados y que fueron referidos en la sentencia, y que sirvieron de fundamento para concluir que los contratos que se demandaron fueron absolutamente simulados; conclusión que lejos de parecer absurda, aparece como la única acertada, ya que la prueba es abrumadora.</p>
Remisiones a otras sentencias	Casación, 24 abril de 1941, G. J Tomo LI Pág 212. Casación, G.J. Tomo LVI, Pág. 252, 253
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 9. Sentencia No. 6

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6362. M.P. Manuel Ardila Velásquez.
Fecha de la sentencia	16 de julio de 2001.
Demandante	Cecilia Sierra Piedrahita.
Demandado	Jorge León Alarcón y Teresa Rodas de Alarcón.
Conoció en primera instancia	Juzgado Sexto de Familia de Medellín.
Decisión de primera instancia	Al encontrarse probadas las excepciones propuestas, se denegaron las pretensiones de la demanda.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia.
Decisión de segunda instancia	Confirmó la decisión de primera instancia.
Pretensiones	Declarar que el acto jurídico por el cual Jorge León Alarcón dijo vender a María Teresa Rodas el establecimiento de comercio denominado "Cafetería- Restaurante El Cid", situado en Medellín, es simulado, y que, en consecuencia, los demandados deben restituir dicho bien, junto con los frutos producidos, a la sociedad conyugal conformada por Jorge León Alarcón y Cecilia Sierra.
Supuestos fácticos	<p>Cecilia Sierra y Jorge León Alarcón contrajeron matrimonio; pero debido al incumplimiento de sus deberes por parte del esposo, la cónyuge inició proceso de separación de bienes, el que para la fecha de la demanda se hallaba en trámite.</p> <p>En vigencia de la sociedad conyugal, el cónyuge dijo vender a su señora madre María Teresa Rodas el establecimiento de comercio "Cafetería - Restaurante El Cid", por un precio aparente de \$200.000; pero ese contrato no existió, no hubo ánimo de transferir el dominio, ni el de adquirirlo, y tampoco existió precio, resultando irrisorio el que figura como pactado. Se trata de un acto simulado por el cual el cónyuge pretende defraudar a la sociedad conyugal en cuanto a los gananciales.</p> <p>No es el anterior el único bien que se pretende sustraer de la masa social; igualmente "se pretende fraude" con el local donde funciona la susodicha cafetería, así como con un apartamento y un vehículo automotor.</p>
Motivación jurídica de la Sentencia de casación	Dice la Corte que si el juzgador partió de unos hechos que estimó acreditados, era menester que en casación se fustigara la apreciación probatoria respectiva con argumentos que la echasen por tierra irremediablemente; toda vez que en este recurso extraordinario no basta el simple disenso de criterios para entender que, dejándose de lado el del tribunal, ha de acogerse el de la acusación; expresa que constante ha sido la jurisprudencia

	<p>en señalar que en casación es muy excepcional la controversia sobre pruebas, porque la ponderación de éstas compete, en principio, a los juzgadores de instancia, de suerte que el recurrente, antes que disputar a estos su autonomía, está forzado a demostrar que los razonamientos del fallador entrañan ostensibles desaciertos que repugnan al sentido común; demostración que, en este caso concreto se echó de menos.</p> <p>Señala que existen declaraciones, y que fue las que vio el Tribunal, conforme a las cuales todas las circunstancias fácticas, de las que se infiere racionalmente la realidad y seriedad del contrato controvertido, son indubitables; las que no se desvirtúan por el solo hecho de que el impugnante exponga su propia apreciación, o porque intente minar con dudas el camino; pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación: <i>"la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador"</i>.</p> <p>Debe recordarse que lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.</p> <p>En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que <i>"en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir"</i>. Ante lo cual anotó cómo en la labor investigativa atinente a la simulación <i>"surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás"</i>. De todo esto resulta que a quien esgrime en casación la acción de prevalencia le espera una doble y las más de las veces ardua tarea de aniquilación: de un lado, derruir la presunción de seriedad</p>
--	--

	que rodea el acto jurídico controvertido y de otro arruinar aquella que, a su turno, protege la sentencia. Es, pues, una doble barrera la que el acusador se ve forzado a traspasar. Lo cual se intentó en este caso, mas sin éxito según se vio, ya que no existen los tales indicios que pregona de simulación, y por el contrario las pruebas todas acreditan la realidad del contrato de compraventa.
Remisiones a otras sentencias	Cas. Civil. Octubre 22 de 1998. Cas. Civil. XLV. Pág. 649 Cas. Civil G. J. CCXXXI. Pág. 645 Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 10. Sentencia No. 7

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6673. M.P. Jorge Santos Ballesteros.
Fecha de la sentencia	28 de agosto de 2001
Demandante	Pompilio Klinkert Echeverri
Demandado	Corporación Financiera del Oriente S.A. "CORFIORIENTE", hoy Latinoamericana Corporación Financiera S.A. "LATINCORP".
Conoció en primera instancia	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Medellín.
Decisión de primera instancia	<p>Estimó parcialmente lo pretendido. En la providencia se declaró la simulación de unos contratos de depósito a término, ordenando a la entidad demandada el pago de cada uno de los depósitos y los intereses correspondientes.</p> <p>Asimismo, denegó lo referente al pago de los intereses moratorios y la condena al pago de la indemnización de \$3'500.000.oo.</p>
Decisión de segunda instancia	La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia impugnada, denegando lo pretendido por el demandante.
Pretensiones	<p>En su libelo, el demandante solicitó de manera principal que se declarara que los contratos de depósito a término contenidos en los certificados de depósito a término expedidos por la Corporación Financiera del Oriente S.A., hoy denominada Latinoamericana Corporación Financiera S.A., identificados con los números 001759, 024338, 016341, 013517, 022557, 020449 y 001657, son relativamente simulados. Como pretensión consecuencial solicitó que prevaleciera el negocio real celebrado entre la Corporación Financiera del Oriente S.A. y el depositante Pompilio Klinkert; también como pretensión consecuencial se solicitó que la entidad demandada pagara las sumas de dinero contenidas en los títulos, los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la fecha en que se negó el pago de los certificados de depósito a término, y la indemnización de perjuicios por valor de \$3'500.000.oo pagados a Carlos Hernán Restrepo.</p> <p>Como pretensiones subsidiarias se petitionó la declaración de enriquecimiento injusto, en perjuicio patrimonial del señor Pompilio Klinkert, y que como consecuencia pagara al demandante las sumas por él depositadas, más los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la fecha en que se negó el pago de las obligaciones contenidas en los certificados de depósito a término. De igual forma, solicitó el pago de la</p>

	indemnización de perjuicios consistente en \$3'500.000.oo que le pagó al señor Carlos Hernán Restrepo.
<p style="text-align: center;">Supuestos fácticos</p>	<p>Como causa de la pretensión se manifestó que La Corporación Financiera del Oriente S.A., hoy denominada Latinoamericana Corporación Financiera S.A., es una entidad dedicada entre otras actividades comerciales y financieras, a la captación de dineros del público, por lo que <i>“durante varios años a partir de 1985, el señor Pompilio Klinkert, corredor financiero acreditado ante la Cámara de Comercio de Medellín, celebró diferentes contratos con la entidad demandada, consistentes en la colocación de dineros bajo la modalidad de depósitos a término con la consiguiente expedición de los certificados correspondientes”</i>.</p> <p>Según el demandante, los certificados se expedían unas veces a nombre del señor Klinkert y otras en mayor número, a nombre de personas señaladas por el actor con la anuencia de Corfioriente, que nunca exigió al inversionista la presencia, ni la identificación de los supuestos beneficiarios anotados en los títulos expedidos. De igual forma, se asevera que los mencionados beneficiarios de los títulos <i>“eran algunas veces nombres de personas inexistentes, situación conocida por la entidad financiera, la que simplemente se limitaba a recibir los dineros depositados por el señor Pompilio Klinkert y a expedir los certificados de depósito a nombre de quien éste señalara telefónicamente o mediante boletas escritas de su puño y letra, pero nunca exigió, como se anotó, la presencia, identificación o registro de firma de quien aparecería en el título por orden del actor”</i>.</p> <p>En la demanda se indica que en desarrollo de los negocios mencionados, se expidieron varios certificados de depósito a término, los cuales fueron endosados a dos personas y que de ello se dio cuenta a la demandada, quien se negó a entregar las sumas depositadas y los correspondientes intereses, aduciendo que las firmas de los endosantes no estaban debidamente autenticadas, <i>“cuando sabía que no era posible dadas las circunstancias irregulares dentro de las cuales se expidieron los títulos por la Corporación”</i>. En atención a esta circunstancia, se anota que el demandante tuvo que indemnizar a uno de los tenedores de los certificados de depósito a término.</p> <p>Según el pretendiente, a la opositora no le era dable exigir la autenticación de firmas de los titulares de los depósitos, en tanto que <i>“tales nombres se señalaron por el señor Klinkert al realizar los depósitos, pero que esas personas, o no existen, o se desconoce su paradero”</i>.</p>

<p>Motivación jurídica de la Sentencia de casación</p>	<p>Para la Corte Suprema de Justicia “con la acción de simulación se pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico -simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes -simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el colombiano, inspirado en los principios de la sana crítica del juez y de la libre apreciación de las pruebas”.</p> <p>En esta providencia la Corte resalta que “dada la dificultad probatoria en materia de simulación, donde los contratantes generalmente toman las medidas adecuadas para impedir que el verdadero negocio salga a la luz, se acude en la mayoría de los casos a la prueba indiciaria, llamada indirecta o por inferencia, mediante la cual se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predomina ampliamente la actividad intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias. Los artículos 248 y 250 del C. de P.C. limitan esa libertad en cuanto disponen, el primero, que los hechos básicos de los cuales se infieran los indicios, estén debidamente probados en el proceso, y el segundo, al estatuir que la admisibilidad legal de estos procedimientos, además de exigir un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, requiere así mismo que, con excepción de los casos poco frecuentes de deducciones concluyentes apoyadas en la presencia de indicios necesarios, haya pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia, de tal manera que tanto dentro del proceso como frente a los demás elementos de convicción que en él obren, se configure un conjunto indiciario coherente según las reglas de la sana crítica”.</p> <p>Asimismo, se adujo que para la procedencia de la casación respecto a la apreciación probatoria del juez, “el yerro de facto para que tenga entidad en casación y pueda, por ende, ocasionar la rotura de un fallo, tiene que ser manifiesto y trascendente, o, debe ser tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte contrario a la evidencia del proceso”.</p>
---	---

	<p>De igual modo, expuso la Corte que frente a la apreciación de indicios es tarea privativa del juzgador de instancia, <i>“investido de poder discrecional al efecto, cuyo dictamen permanece intocable en casación, mientras no se demuestre que es contrario a la evidencia que las pruebas ostentan”</i>.</p> <p>En el caso concreto la Corte observó que el recurrente no había probado la connivencia de la demandada en la simulación alegada. También resaltó que el pretendiente no había probado la supuesta falta de correspondencia entre la voluntad declarada y la oculta, razones por las cuales no podía accederse a lo solicitado.</p>
Remisiones a otras sentencias	G.J., tomo CXIII, pág. 190 y G.J., tomo LX, pág. 464. Cas. Civil de 26 de febrero de 2001.
Tiene salvamento de voto	No
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaración	No
Resumen de la aclaración	No aplica

Tabla 11. Sentencia No. 8

Radicado	Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6432. M.P. César Julio Valencia Copete.
Fecha de la sentencia	15 de noviembre de 2002
Demandante	Enrique Jiménez Sarmiento
Demandado	Arturo Barrera Torres
Conoció en primera instancia	Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá
Decisión de primera instancia	Negó la simulación pretendida en la demanda.
Decisión de segunda instancia	La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión impugnada, aduciendo que no estuvo suficientemente demostrada la simulación alegada, dado que los indicios no resultaron suficientes ni tuvieron la gravedad como para acreditar lo perseguido con la demanda.
Pretensiones	El pretendiente requirió que se declarara simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 8616 del 19 de noviembre de 1980, mediante la cual el actor transfirió al demandado un inmueble ubicado en la carrera 73 -antes carrera 72 B- No. 75 A 16, urbanización "Santa María del Lago".
Supuestos fácticos	<p>Como sustento del reclamo jurisdiccional impetrado, el actor afirmó que por "<i>motivos de salud</i>" tuvo que adquirir un inmueble localizado en el Municipio de Sylvania, cuyo propietario era el señor Ignacio Goyez Patiño, y que para ello debía adquirir un préstamo del Banco Central Hipotecario, "<i>lo que no le era viable directamente, por haber sido antes beneficiario de un crédito para adquisición de vivienda de dicha entidad</i>". En atención a esta circunstancia, según el pretendiente, "<i>Arturo Barrera Torres se ofreció para solicitar el préstamo ante la entidad bancaria,...</i>" y que a través de la escritura pública 8616 del 19 de noviembre de 1980 se simuló la venta del bien raíz de propiedad del actor por un valor de \$600.000.</p> <p>Además, de acuerdo con lo expuesto por el demandante, la intención de dicha enajenación era que "<i>Arturo Barrera Torres, al comprar la casa aparentemente, exhibiera dicho título ante el Banco Central Hipotecario, para que dicha entidad le concediera en préstamo la suma de \$420.000.00...</i>", para que luego el pretendiente hiciera uso de este dinero y con él pagar el inmueble a Ignacio Goyez Patiño. Finalmente, el pretendiente manifestó que "<i>jamás tuvo la intención de transferirle el dominio, ni la posesión de su casa...al señor Arturo Barrera Torres,...., ni hubo precio real puesto que...</i>" éste "<i>no pagó precio alguno por la venta</i>".</p>

<p>Motivación jurídica de la Sentencia de casación</p>	<p>Para la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de demostrar una figura jurídica como la simulación, la prueba indiciaria resulta de mayor utilidad, <i>“pues a partir del acreditamiento de hechos distintos al de la irrealidad del negocio, pero de los cuales pueda inferirse tal circunstancia, es viable llegar al convencimiento de que la convención así concebida, no es reflejo de la sinceridad negocial de los contratantes”</i>.</p> <p>De acuerdo con la Corte, la prueba indiciaria impulsa un doble ejercicio en el juez, tales como la apreciación de los hechos indicadores en los medios de prueba existentes y la deducción de ellos de los hechos indicados.</p> <p>En esta sentencia el Tribunal de Casación Civil indicó que la esencia de la prueba indiciaria, tener una fase <i>“eminente mente intelectual”</i>, la obligaba a no alterar el análisis hecho por el juez de instancia y que, <i>“por tanto, los ataques que en su contra se formulen en casación, sólo se abran paso en los casos de ostensible contraevidencia, ya sea porque no estando acreditado el hecho indicador el juez lo da por tal, ora porque estándolo lo ignora, o porque, contraviniendo o desatendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, se abstenga de reconocer o admita, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio en lo absurdo”</i>.</p> <p>En el caso concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que el recurrente no precisó todas <i>“las pruebas incorrectamente ponderadas o inapreciadas”</i> por el Tribunal, omitiendo la demostración de los yerros en los que supuestamente incurrió éste.</p>
<p>Remisiones a otras sentencias</p>	<p>Sentencia de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5320, no publicada aún oficialmente.</p> <p>Sentencia de 16 de julio, expediente 6362.</p> <p>Sentencia del 28 de agosto de 2001, expediente 6673</p>
<p>Tiene salvamento de voto</p>	<p>No</p>
<p>Resumen del salvamento</p>	<p>No aplica</p>
<p>Tiene aclaración</p>	<p>No</p>
<p>Resumen de la aclaración</p>	<p>No aplica</p>

4. CONCLUSIÓN

Frente al problema jurídico planteado, podemos concluir, que de acuerdo con el momento histórico de la legislación imperante, se ha ido avanzando de aquél estadio, bajo el imperio del Código Judicial, o Ley 105 de 1931, hasta el momento actual, Código de Procedimiento Civil, promulgado por medio de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y sus correspondientes modificaciones. En ese primer momento, y dado que imperaba el sistema de la tarifa legal de prueba, la norma disponía que un solo indicio era suficiente como prueba, por supuesto, desde que éste revistiera la característica de ser necesario. Para el momento actual, y teniendo como norte orientador la sana crítica racional y las máximas de la experiencia, los indicios deben ser apreciados en conjunto, y para ello se hace imperioso considerar su gravedad, concordancia y convergencia, amén de su relación con los otros medios de prueba.

En los procesos de simulación la prueba por indicios reviste una gran importancia, ya que las partes involucradas en la simulación de un contrato, han hecho grandes esfuerzos por ocultar la verdad y por ello, la prueba **directa** tiene que apreciarse de la mano de los indicios que se desprenden de éstas; siendo fundamental el trabajo del juez en la búsqueda de la verdad, ya que el análisis de los indicios amerita un trabajo intelectual serio, racional y coherente del estudio de cada una de las pruebas allegadas al proceso, y de todas éstas en conjunto, y es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha sido muy enfática, incluso desde la primera sentencia analizada del año 1946, al establecer que *“...no le es dado variar lo que los tribunales superiores hayan hecho en el fallo de segunda instancia, porque la ley defiende a la convicción del sentenciador, dejando por lo mismo a su inteligencia y conciencia un campo que la Corte no puede invadir, salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese o el que de tal o cual*

*indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquello el obligado vínculo de causalidad”.*¹
Posición ésta que respeta la autonomía del juez o jueza en la toma de decisiones.

¹ ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel; entre otras. Ver sentencia 6048, de febrero 26 de 2001, M.P.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias:

ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel. Expediente 6048. Febrero 26 de 2001. M.P.

ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel. Expediente 6362. Julio 16 de 2001. M.P.

BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Gaceta CLXXX. Enero 29 de 1985. M.P.

FAJARDO PINZÓN, Gustavo. Gaceta CXIII. Noviembre 22 de 1965. M.P.

HINESTROSA DAZA, Ricardo. Gaceta LX. Mayo 17 de 1946. M.P.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Expediente 4730. Febrero 12 de 1998. M.P.

SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Expediente 6673. Agosto 28 de 2001. M.P.

VALENCIA COPETE, César Julio. Expediente 6432. Noviembre 15 de 2002. M.P.

Código de Procedimiento Civil. Ley 105 de 1931.

Código de Procedimiento Civil. Decretos 1400 y 2019 de 1970. Modificado por el Dcto. 2282 de 1989, Ley 794 de 2003 y Ley 1395 de 2010, entre otras.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2ª ed. Bogotá, D.C., Ed. Legis, 2006. P 109 a 264.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación constitucional. Documento de estudio preparado para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, D.C. Universidad Nacional de Colombia, 2006. 182 págs.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 15ª ed. Bogotá, D.C., Librería Ediciones del Profesional, 2006. Pp. 78 a 110, 655 a 708.

PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial. Análisis y valoración. Documento de estudio preparado para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, D.C. Universidad Nacional de Colombia, 2008. 325 págs.

CIBERGRAFIA

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La teoría de la prueba indiciaria. [Online] Disponible en: <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>. Consultado el Junio 9 de 2011.